

# UNA INTRODUCCIÓN GENERAL A LA INSTRUCCIÓN DIGNITAS CONNUBII\*

FRANS DANEELS

## SUMARIO

I • INTRODUCCIÓN. II • ALGUNA ALUSIÓN A LA HISTORIA DE LA REDACCIÓN. III • NATURALEZA, FINALIDAD Y ENFOQUE SEGÚN LA MISMA DC. IV • ULTERIORES OBSERVACIONES PARA UNA CORRECTA COMPRESIÓN DE LA DC. 1. Aplicación del c. 1691. 2. La gran diversidad en cuanto al estado y actividad de los tribunales. 3. Recepción de las Alocuciones a la Rota Romana y de la jurisprudencia de los Tribunales Apostólicos. 4. Una especie de manual que tiene autoridad. 5. La seriedad y la celeridad del proceso. V • CONCLUSIÓN.

## I. INTRODUCCIÓN

1. Esta reflexión, en el marco de las intervenciones dedicadas a la Instrucción *Dignitas connubii* (DC)<sup>1</sup>, pretende ofrecer una introducción general, que se articula en tres partes. Tras una breve alusión a la historia de su redacción en la primera parte, se verá en la segunda aquello que la misma DC dice sobre su naturaleza, finalidad y enfoque. En la tercera parte, la más extensa, se propondrán ulteriores observaciones, más bien generales, sobre la Instrucción, con la intención de individuar algunas claves de lectura para su correcta valoración<sup>2</sup>.

\* Ponencia leída en el XXIV Curso de Actualización en Derecho Canónico, titulado «La Instrucción *Dignitas connubii* sobre los procesos de nulidad matrimonial», Universidad de Navarra, Pamplona 24-26.X.2005.

1. Salvo indicación en contrario, sigo la traducción española, Libr. Ed. Vaticana, 2005.

2. Para un primer estudio de índole sobre todo general sobre la *Dignitas connubii* ver K. LÜDICKE, «“Dignitas connubii”. Die Eheprozeßordnung der katholischen Kirche. Text und Kommentar», BzMK, 42, Essen 2005; G. P. MONTINI, «L'istruzione *Dignitas connubii* sui processi di nullità matrimoniale. Una introduzione» [«Una introduzione»], en *Quaderni di Diritto Ecclesiale*, 18 (2005), pp. 342-363; IDEM, «L'istruzione *Dignitas connubii* nella gerarchia delle fonti» [«... nella gerarchia»], en *Periodica*, 94 (2005), pp. 417-476; P. BIANCHI, «Una prima pre-

## II. ALGUNA ALUSIÓN A LA HISTORIA DE LA REDACCIÓN<sup>3</sup>

2. En una carta del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y seis<sup>4</sup>, del Excelentísimo Sustrituto de la Secretaría de Estado, se lee que el Sumo Pontífice Juan Pablo II consideraba muy conveniente, «a fin de tutelar mejor la indisolubilidad del matrimonio», que la Signatura Apostólica diese una instrucción sobre procesos matrimoniales, transcurridos ya varios años desde la promulgación del nuevo Código de Derecho Canónico; y que su Santidad había dispuesto que se encargase de la redacción del primer proyecto de texto una Comisión interdicasterial, con la participación de los Tribunales de la Signatura Apostólica y de la Rota Romana, así como del Pontificio Consejo para la Interpretación de los Textos Legislativos<sup>5</sup>. Ha de advertirse que la Autoridad Superior no especificó más el cometido de la Comisión. El mandato, además, no hacía ninguna mención de la posibilidad de solicitar correcciones del Legislador a la ley vigente<sup>6</sup>.

sentazione della Istruzione della Santa Sede *Dignitas connubii*» [«Una prima presentazione»], en TRIBUNALE ECCLESIASTICO REGIONALE LOMBARDO, *Relazione 2004*, Milano 2005, pp. 8-38; IDEM, «L'Istruzione *Dignitas connubii* e il can. 1095» [«L'Istruzione»], en *Periodica*, 94 (2005), pp. 509-542; IDEM, «Il can. 1095 nell'istruzione *Dignitas connubii*» [«Il can. 1095»], en *Quaderni di Diritto Ecclesiale*, 18 (2005), pp. 376-392; B. UGGÈ, «La terminologia non contenziosa dell'istruzione *Dignitas connubii*», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale*, 18 (2005), pp. 364-375; G. MARAGNOLI, «*Dignitas connubii*: Una nuova "Istruzione" della Santa Sede sui processi canonici di nullità del matrimonio», en *Iustitia*, 8 (2005), pp. 229-249; M. PULTE, *Von Provida Mater (1936) bis Dignitas connubii (2005)*. *Die neue Eheprozessordnungen der römisch-katholischen Kirche*, Nomok@non-Webdokument: <http://www.nomokanon.de/abhandlungen/019.htm>, Rdnr. 1-50.

3. Cfr. S. HAERING, «Eine neue Eheprozessordnung? Streiflichter zu einem Gesetzentwurf», en K.-Th. GERINGER-H. SCHMITZ, *Communio in Ecclesiae Mysterio*, FS Winfried Aymans, St. Ottilien 2001, pp. 157-174; L. G. WRENN, «A New Procedural Law for Marriage Cases!», en *The Jurist*, 62 (2002), pp. 195-210; G. P. MONTINI, *De iudicio contentioso ordinario. De processibus matrimonialibus [De iudicio]*, Ad usum Auditorum, PUG, Romae 2004, que cita artículos del *Schema recognitum* y del *Novissimum Schema*.

4. Revela G. P. MONTINI, «Una introduzione» (nt 2), p. 343, nota 5, que: «Si ha notizia di tentativi avviati [di sostituire la *Provida Mater*], ma senza seguito, già negli anni Ottanta, all'indomani della promulgazione del Codice. L'iniziativa da cui scaturisce la *Dignitas connubii* è datata all'inizio dell'anno 1995».

5. El prefacio de la DC (p. 15) insinúa que la Congregación para la Doctrina de la Fe y para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos estuvieron ya implicadas en la primera Comisión.

6. El prefacio de la DC (p. 15), en relación con la primera Comisión, señala que «el 24 de febrero de 1996, el Sumo Pontífice Juan Pablo II juzgó conveniente que fuese constituida una Comisión interdicasterial que, siguiendo los mismos criterios y método usados en la instrucción *Provida Mater*, elaborase una instrucción...». La referencia a los criterios y al método de la *Provida Mater* es ya una interpretación del mandato.

3. Cada uno de los Dicasterios debía proponer a la Secretaría de Estado los nombres de sus dos representantes en la Comisión interdicasterial «para el primer proyecto de una instrucción sobre los procesos matrimoniales», cuya composición fue aprobada por Juan Pablo II<sup>7</sup>.

Después de cuarenta y seis sesiones de trabajo, la Comisión presentó en febrero de 1999 el *Primum Schema a Commissione approbatum*<sup>8</sup> al Excelentísimo Prefecto de la Signatura Apostólica. Después, de acuerdo con el Eminentísimo Cardenal Secretario de Estado, el proyecto se consultó de forma reservada, a veintisiete Conferencias episcopales de diversos continentes. Veintidós Conferencias ofrecieron, de un modo u otro, su parecer y sus observaciones al respecto.

La Comisión interdicasterial «para el primer proyecto» examinó dichos pareceres y observaciones en diecisiete sesiones posteriores, y pudo presentar en julio de 2000 el *Primum Schema recognitum*<sup>9</sup>, junto con el documento reservado *Vota et Animadversiones Conferentiarum Episcoporum una cum modorum expensione ex parte Commissionis Interdicasterialis*<sup>10</sup>.

La intención de esta primera Comisión fue expresada claramente tanto en el primer borrador como en el revisado, a saber, que su tarea era proponer la primera redacción de un proyecto de documento para que fuera emitido por mandato del Sumo Pontífice, que diese «una normativa de aplicación específica del Código»<sup>11</sup>, como en su momento lo había hecho la *Provida Mater*. En otras palabras, puesto que se trataba de una Instrucción que no puede derogar la ley: la primera Comisión consideraba que no era cometido suyo revisar la normativa del Código de Derecho

7. S. HAERING (nt 3), p. 162: «Ihre Mitglieder waren Frans Daneels OPraem, Raffaele Funghini, Josef Huber, Charles J. Scicluna, Urbano Navarrete SJ und Velasio de Paolis CS; den Vorsitz der Kommission übernahm Frans Daneels, als Sekretär wurde Charles J. Scicluna gewählt»; no es correcta la observación de Haering (p. 162, nota 20) cuando afirma que Scicluna no trabajaba todavía en la Curia Romana. Cfr. A. WEIB, «Was ist neu an den "neuen Wege" im Beweisrecht des Ehenichtigkeitsprozesses?», en *De Processibus Matrimonialibus*, 8/2 (2001), pp. 137-174: nota 11, p. 141, en relación a la composición de la Primera Comisión.

8. Pp. VII+83; 308 arts.

9. Pp. V+79; 308 arts. Los arts. 183-192, 193-203, 204-213 del *Primum Schema* han pasado a ser ahora, respectivamente, los arts. 193-202, 203-213, 183-192, y permanecerán en este lugar en la DC.

10. P. 272.

11. JUAN PABLO II, «Alocución a la Rota Romana del 22 de enero de 1996», en AAS, 88 [1996], pp. 773-777: n. 4, p. 775.

Canónico de 1983 concerniente a las causas de nulidad matrimonial; y por tanto no quería reabrir las cuestiones a las que el Código había dado una respuesta clara, sino más bien ofrecer un proyecto de documento para la recta aplicación de la normativa codicial sobre la materia. La intención, por tanto, era reunir en un solo documento la normativa vigente, que se encuentra en lugares diversos del Código, teniendo en cuenta la naturaleza propia de los procesos de nulidad matrimonial (cfr. c. 1691), y atendiendo también tanto a algunas alocuciones del Romano Pontífice a la Rota Romana como a la jurisprudencia y la praxis de la Signatura Apostólica y de la Rota Romana. Ese documento debía guiar a los jueces y a los ministros del tribunal a desempeñar bien y con prontitud, salvada siempre la justicia, su tarea. Por lo que concierne a la naturaleza propia de dichas causas, se decía expresamente que se refieren a la declaración del hecho jurídico de la invalidez del matrimonio, y que no requieren que haya un litigio o controversia entre los cónyuges interesados. El proyecto, por eso, había evitado, en la medida de lo posible, términos como por ejemplo «litigio», «controversia», «parte contraria».

4. Entretanto el Papa Juan Pablo II, en la alocución del diecisiete de enero de 1998 a la Rota Romana, había anunciado la institución de «una Comisión interdicasterial encargada de preparar un proyecto sobre el desarrollo de los procesos relativos a las causas matrimoniales»<sup>12</sup>. En este contexto se había referido también a la necesidad de «que las causas matrimoniales se lleven a término con la seriedad y la celeridad requeridas por su propia naturaleza»<sup>13</sup>. Todo esto fue interpretado inmediatamente por algunos<sup>14</sup> como el anuncio de una próxima normativa nueva sobre la materia, para renovar, agilizar y hacer más simples los procesos para la declaración de nulidad del matrimonio; con mayor motivo cuando el Sumo Pontífice, en su alocución a la Rota Romana de 1996, había hablado de solicitar «correcciones del Legislador»<sup>15</sup>.

12. AAS, 90 (1998), pp. 781-785: n. 5, p. 784.

13. *Ibidem*.

14. Cfr., p. ej., M. CALVO TOJO, *Reforma del Proceso Matrimonial anunciada por el Papa*, Salamanca 1999; G. P. MAZZONI, «La procedura per la dichiarazione della nullità matrimoniale: ipotesi e prospettive», en *Notiziario dell'Ufficio Nazionale per i Problemi Giuridici...*, C.E.I., 3, n. 4, marzo 1999, pp. 38-53.

15. AAS, 88 (1996), pp. 773-777: n. 4, p. 775. Decía Juan Pablo II respecto a las causas para la declaración de la nulidad del matrimonio «che si tratta di un bene indisponibile e che finalit  suprema   l'accertamento di una verit  oggettiva, che tocca anche il bene pubblico...

5. Una segunda Comisión, que se consideraba en principio «para la redacción del proyecto definitivo de normativa sobre los procesos de nulidad del matrimonio», ahora con la intervención también de representantes de las Congregaciones para la Doctrina de la Fe y para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, elaboró en los años 2001 a 2002 un breve *Novissimum Schema*. Es bien sabido que esta segunda Comisión tenía otra visión de su cometido, diferente a la de la primera<sup>16</sup>. Apuntaba más bien a la preparación de un *Motu proprio*, como el *Causas matrimoniales* de Pablo VI<sup>17</sup>, que a una Instrucción que siguiera las huellas de la *Provida Mater*.

6. En el prefacio de la DC se dice al respecto: «Después de examinar el trabajo llevado a cabo por la Comisión, el Romano Pontífice, mediante Decreto del 4 de febrero de 2003, dispuso que este Pontificio Consejo, teniendo en cuenta los dos anteproyectos citados, preparara ya el texto definitivo de la instrucción sobre las normas vigentes en la materia y lo publicara. Esto se llevó a término mediante una nueva Comisión interdicasterial y consultando a las Congregaciones y Tribunales Apostólicos interesados»<sup>18</sup>.

Conviene hacer tres observaciones:

— Los «dos anteproyectos citados» son el *Schema recognitum* de la primera Comisión y el *Novissimum Schema* de la segunda; es decir, el segundo y el tercero de los citados proyectos.

— A partir de lo publicado por los autores<sup>19</sup> sobre los proyectos elaborados por estas dos Comisiones es fácil ver que en la DC se ha to-

Pretestuos[a], quindi, appare... la pretesa di applicare al giudizio di nullità di matrimonio norme di procedura, vevolevoli in processi di altra natura. Sono principi, questi, che occorre elaborare e tradurre in chiara prassi giudiziaria, soprattutto ad opera della giurisprudenza del Tribunale della Rota Romana, così che non sia fatta violenza alla legge universale e particolare, né ai diritti delle parti legittimamente ammesse in giudizio, sollecitando anche correttivi dal legislatore ovvero una normativa di attuazione specifica del Codice, così come già è avvenuto nel passato. (Cfr. Instructio S. Congregationis de disciplina Sacramentorum *Provida Mater Ecclesia*, 15 augusti 1936)». Son dos cosas distintas solicitar «correcciones al legislador» o «una normativa de actuación específica del Código», como la *Provida Mater*.

16. Cfr. especialmente L. G. WRENN (nt 3), pp. 208-210.

17. AAS, 63 (1971), pp. 441-446.

18. Pp. 15-17.

19. Cfr. la descripción general del *Primum Schema* en los artículos citados de S. HAERING (nt 3), pp. 163-173, y L. G. WRENN (nt 3), pp. 198-199, 206-208, así como, p. ej., el art. 247

mado de hecho el *Schema recognitum* de la primera Comisión, con alguna integración o formulación más apropiada tomada del *Schema Novissimum*<sup>20</sup> y algún retoque por parte de la tercera Comisión<sup>21</sup>.

— En todo caso, resulta claro que la voluntad de Juan Pablo II era que se preparara y publicara una «Instrucción sobre las normas vigentes en la materia», que por tanto no derogase la ley vigente.

### III. NATURALEZA, FINALIDAD Y ENFOQUE SEGÚN LA MISMA DC

7. La portada del texto publicado indica, respecto a la naturaleza de la DC, que se trata de un documento emitido por el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, concretamente, de una «Instrucción que deben observar los tribunales diocesanos e interdiocesanos al tratar las causas de nulidad del matrimonio», cuyo texto oficial es el latino. Y el prefacio<sup>22</sup>, en un pasaje ya citado, indica que «el Romano Pontífice, mediante Decreto del 4 de febrero de 2003, dispuso que este Pontificio Consejo (...) preparara ya el texto definitivo de la instrucción sobre las normas vigentes en la materia y lo publicara». La fórmula de publicación, al final de la DC<sup>23</sup>, reitera que la Instrucción ha sido preparada por «este Pontificio Consejo (...) en ejecución del mandato del Sumo Pontífice Juan Pablo II dado *pro hac vice* con fecha del 4 de febrero de 2003», y añade que «fue aprobada (...) por el mismo Romano Pontífice, quien dispuso que habrá de ser observada desde el mismo día de su publicación por todos aquellos a quienes se dirige».

No obstante, el prefacio especifica<sup>24</sup> que «las leyes procesales del Código de Derecho Canónico para la declaración de nulidad del matri-

§ 2 de este proyecto citado por A. WEIB (nt 7), p. 144, y los arts. 302; 303 § 2; 306, n. 2; 308 del *Primum Schema Recognitum*, citados por G. P. MONTINI, *De iudicio* (nt 3), p. 492, notas 1196-1199. Ver también M. PULTE (nt 2), Rdnr. 42.

20. G. P. MONTINI, *De iudicio* (nt 3), respectivamente 28 y 19 (cfr. 34), hace entender que los arts. 116 § 3 y 124 § 1 de la DC provienen del tercer proyecto. IDEM, «Una introduzione» (nt 2), p. 355, habla en relación al actual art. 124 § 1 de una «scelta operato dal terzo Schema».

21. Por lo que refiere p. ej. G. P. MONTINI, *De iudicio* (nt 3), pp. 158-159, puede deducirse que en el art. 180 § 1 de la DC el añadido *probatoria* a los *alia... elementa* del c. 1536 § 2 ha sido introducido por la tercera Comisión.

22. Pp. 15-17.

23. P. 217.

24. P. 17.

monio mantienen plena vigencia, y habrá que tomarlas siempre como referencia para interpretar la instrucción<sup>25</sup>».

La DC se presenta, por tanto, como: *a)* una Instrucción, *b)* preparada por el Pontificio Consejo por mandato del Romano Pontífice y aprobada por éste, *c)* que deben observar todos los tribunales diocesanos e interdiocesanos de la Iglesia latina, *d)* desde el día mismo de su publicación, *e)* subordinada a las leyes del Código que rigen en esta materia, que permanecen íntegramente en vigor.

8. La Instrucción, según el prefacio, tiene ante todo la finalidad de salir al paso de las dificultades que los operadores de la justicia experimentan por el hecho de que la normativa codicial en la materia está dispersa<sup>26</sup>, «con mayor razón si se tiene en cuenta que los cánones de los juicios en general y del juicio contencioso ordinario sólo son de aplicación “si no lo impide la naturaleza del asunto” [*nisi rei natura obstat*] y, además, “cumpliendo las normas especiales para las causas acerca del estado de las personas y para aquellas que se refieren al bien público” (c. 1691)»<sup>27</sup>.

El prefacio parece insinuar además, de modo indirecto, al mencionar esa intención de la *Provida Mater*<sup>28</sup>, que la DC se ha dado también «con el propósito de favorecer que esas causas se instruyan y se diriman con más rapidez y seguridad».

Afirma, además, el prefacio<sup>29</sup> que después de la promulgación del Código de 1983 «parecía urgente la necesidad de preparar una instrucción que, siguiendo las huellas de la *Provida Mater*, ayudara a los jueces y demás ministros de los tribunales en la recta interpretación y aplica-

25. G. P. MONTINI, «... nella gerarchia» (nt 2), observa primero (p. 448) que: «Parebbe crearsi un circolo vizioso: le istruzioni “interpretano” il Codice, ma nello stesso tempo devono essere “interpretate” secondo il Codice», pero más adelante (p. 476) habla de «quel circolo ermeneutico virtuoso».

26. Pp. 13-15.

27. P. 13. Sigue inmediatamente la afirmación de que ya la *Provida Mater* había querido remediar estas dificultades. Cfr. al respecto G. P. MONTINI, «... nella gerarchia» (nt 2), p. 425, nota 13: «Data l'assenza nel Codice del 1917 di un canone parallelo all'attuale can. 1691, non è facile comprendere come l'istruzione possa asserire che la *Provida Mater* nel 1936 fu pubblicata “ut huismodi difficultatibus occurreretur”, intendendo abbracciare nelle difficoltà sia la natura spezzata della normativa processuale sia la specifica applicazione dei canoni processuali generali alla natura propria delle cause di nullità matrimoniale».

28. P. 13.

29. Pp. 13-15.

ción del nuevo Derecho matrimonial»<sup>30</sup>; pero que al mismo tiempo «se consideró también que convenía dejar pasar algún tiempo antes de preparar esa instrucción (...), de tal modo que en su elaboración pudieran tenerse en cuenta la experiencia comprobada de la aplicación del nuevo Derecho matrimonial<sup>31</sup>, las interpretaciones auténticas que pudiera emitir el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, el progreso doctrinal y la evolución de la jurisprudencia, especialmente del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica y del Tribunal de la Rota Romana».

Con Montini<sup>32</sup>, se pueden enumerar, por tanto, como finalidades indicadas por la misma DC: a) la superación de la estructura dispersa de la normativa codicial; b) la aplicación de los cánones procesales generales a las causas de nulidad matrimonial, teniendo en cuenta su propia naturaleza; c) atendiendo tanto a eventuales interpretaciones auténticas, como al desarrollo de la doctrina y a la evolución de la jurisprudencia, especialmente la de los Tribunales Apostólicos; d) servir de ayuda a los operadores de la justicia en la interpretación y aplicación correctas del derecho vigente en la materia, con una especial mención del derecho matrimonial; y asimismo, al menos muy probablemente: e) la tramitación más veloz y segura de estas causas.

9. El prefacio de la DC afirma<sup>33</sup>, en fin, que la *Provida Mater*, «por lo que se refiere al método y a los criterios empleados, (...) compuso la materia armonizando los cánones con la jurisprudencia y la praxis de la Curia Romana», y continúa explicando<sup>34</sup> que la nueva instrucción debía ser elaborada «siguiendo los mismos criterios y métodos usados en la instrucción *Provida Mater* (...) con la que los jueces y ministros de los tribunales fueran como llevados de la mano» en el desempeño de su tarea. La DC se presenta a sí misma, por tanto, como una especie de manual práctico para los ministros de la justicia.

30. G. P. MONTINI, «... nella gerarchia» (nt 2), p. 428, observa que: «Non si può nascondere una certa perplessità, almeno iniziale, di fronte a quell'espressione insistita "renovato iure matrimoniali"... Ci si sarebbe aspettato "ius processuale" o "ius processuale matrimoniale" o "ius matrimoniale processuale"». Considero que, atendiendo a todo el contexto, la referencia al «nuevo Derecho matrimonial» incluye también el Derecho procesal para las causas de nulidad matrimonial.

31. Ver la nota precedente.

32. Cfr. «... nella gerarchia» (nt 2), pp. 422-429.

33. P. 13.

34. P. 15.

#### IV. ULTERIORES OBSERVACIONES PARA UNA CORRECTA COMPRESIÓN DE LA DC

10. Reflexionando ulteriormente sobre la naturaleza, finalidad y enfoque de la DC, omito cuestiones cuya respuesta es obvia, como por ejemplo el hecho de que la DC ha sido aprobada por el Romano Pontífice en forma común y no en forma específica<sup>35</sup>, que se trata de un documento administrativo de carácter general, emitido por un organismo de la Curia Romana con un mandato *ad casum* del Sumo Pontífice, y que la Instrucción está subordinada a las leyes vigentes sobre la materia.

##### 1. *Aplicación del c. 1691*

11. Dice el c. 1691: «En las demás cosas que se refieren al procedimiento, si no lo impide la naturaleza del asunto, aplíquense los cánones sobre los juicios en general y sobre el juicio contencioso ordinario, cumpliendo las normas especiales para las causas acerca del estado de las personas y para aquellas que se refieren al bien público». Me detendré en dos puntos: a) la precedencia de los cánones 1671-1691 sobre los cánones procesales generales<sup>36</sup>; b) la importante cláusula «si no lo impide la naturaleza del asunto» («*nisi rei natura obstet*»).

12. La precedencia de los cánones específicos del proceso especial de nulidad matrimonial sobre los cánones procesales generales es obvia. Conviene, no obstante, indicar algunas consecuencias de este principio en la redacción de la DC:

— El c. 1513 § 2 establece que en el proceso contencioso ordinario el juez debe convocar a las partes para concordar la duda o las dudas en las causas más difíciles, entre las cuales parece que deben contarse las causas de nulidad matrimonial. El c. 1677 § 2 prescribe, en cambio, que en estas causas el juez determine de oficio por decreto la fórmula de la duda o de las dudas, «a no ser que una de las partes hubiera solicitado una sesión para la contestación de la demanda». Está claro que también

35. Cfr. la Const. Ap. *Pastor bonus*, art. 18, párrafo b; *Regolamento Generale della Curia Romana*, 1999, art. 126.

36. Los cánones procesales generales son los cánones de los juicios en general y del juicio contencioso ordinario.

en la DC la sesión para la fórmula de la duda no es la regla general, sino una excepción (cfr. arts. 126 § 1; 135 § 1).

— En el c. 1507 § 1 corresponde al juez o al presidente llamar a juicio a las demás partes. En los cc. 1513 y 1516 corresponde al juez determinar la fórmula de la duda, así como fijar a las partes un tiempo conveniente para proponer y realizar las pruebas. En el c. 1677, en cambio, se trata del presidente o ponente. La DC no sigue solamente el dictado del c. 1677, sino que además ha querido especificar en todo momento, siempre que sea posible, qué corresponde al colegio de los jueces, al presidente, al ponente o al auditor; pues en el art. 30 § 3 se establece definitivamente que al «juez único compete todo aquello que el derecho atribuye al colegio, al presidente o al ponente, a no ser que conste otra cosa». De hecho, es suficiente ver cuántas Conferencias episcopales han permitido el juez único en primera instancia<sup>37</sup> y el número de las causas matrimoniales en estas naciones<sup>38</sup>, para darse cuenta de que gran parte de las causas de nulidad matrimonial se resuelven en primera instancia por un juez único.

— Asimismo, el título XI de la DC, «De la remisión de la causa al Tribunal de Apelación y de la tramitación de la causa» (arts. 263-268) corresponde a una peculiaridad de este proceso especial que, incluso en ausencia de apelación, pide la tramitación *ex officio* de la causa al tribunal de apelación después de una primera sentencia afirmativa.

13. Es de gran importancia que la DC haya tratado de tener en cuenta la disposición del c. 1691 de aplicar al proceso para la declaración de nulidad del matrimonio los cánones sobre los juicios en general y sobre el juicio contencioso ordinario *nisi rei natura obstet*, es decir, teniendo en cuenta la naturaleza propia de dicho proceso especial<sup>39</sup>. Montini

37. J. T. MARTÍN DE AGAR, *Legislazione delle Conferenze Episcopali complementare al C.I.C.*, Milano 1990, cita en la «Tavola per paesi e canoni» (al final del libro) 17 Conferencias que lo han permitido, entre las cuales se encuentran las de U.S.A. y Canadá, donde en 2003 se dieron respectivamente 28.138 (20.041 afirm. y 1.097 neg.) y 1.751 (1.738 afirm. y 13 neg.) sentencias después del examen ordinario en primera instancia.

38. Para el número de las causas matrimoniales en cada país, ver *Annuario Statisticum Ecclesiae*... 2003, Libr. Ed. Vaticana, 2005, pp. 422-471.

39. Cfr. G. P. MONTINI, «Una introduzione» (nt 2), p. 348, nota 12: «In alcuni casi è la stessa *Dignitas connubii* a motivare esplicitamente il prescritto in base alla natura delle cause di nullità matrimoniale: cfr., per esempio, art. 65 § 2; 218; 303 § 1 (2); cfr. pure artt. 33 e 254 § 2».

observa acertadamente al respecto «que estamos ante un criterio interpretativo fundamental de la DC»<sup>40</sup>.

Ha de advertirse que hasta ahora la doctrina no había prestado gran atención a esta cláusula del c. 1691, por lo demás nuevo en el Código de 1983, mientras que, por otro lado, no falta quien gusta de «contraponer el carácter contencioso de la normativa procesal general al carácter de las causas de nulidad matrimonial»<sup>41</sup>.

14. Es ante todo la finalidad propia del proceso de nulidad matrimonial la que determina su naturaleza<sup>42</sup>. Se trata, en efecto, de un proceso para la declaración oficial de si consta la nulidad del matrimonio o no<sup>43</sup>. Ni las partes ni el órgano decisorio pueden disponer del vínculo y se requiere la certeza moral para poder declarar la nulidad matrimonial *ex actis et probatis*. Justamente para evitar errores en una materia tan delicada, el Legislador exige la doble conformidad, tal vez con el decreto de confirmación en segunda instancia (o bien *tamquam in secunda instantia*) tras el proceso breve del que trata el c. 1682 § 2. Además, puesto que una doble conformidad en contraste con la verdad sería un fraude para los fieles y un grave *vulnus* para el bien de la Iglesia, existe también la posi-

40. Cfr. G. P. MONTINI, «... nella gerarchia» (nt 2), p. 425.

41. Cfr. G. P. MONTINI, «... nella gerarchia» (nt 2), p. 424.

42. Retomo aquí de modo muy sumario cuanto se encuentra en mi conferencia «La natura propia del processo di nullità matrimoniale», en H. FRANCHESCHI-J. LLOBELL-M. Á. ORTIZ, *La nullità del matrimonio: temi processuali e sostantivi in occasione della «Dignitas connubii»*, Roma 2005. Cfr., p. ej., también lo citado arriba, en la nota 15, en la alocución de Juan Pablo II a la Rota Romana de 1996.

43. Cfr., p. ej., los arts. 6-7. Dice el art. 7 § 2: «Por consiguiente, se ha de tener en cuenta claramente la distinción, también en cuanto a la terminología, entre la declaración de nulidad y la disolución del matrimonio». Observa K. LÜDICKE (nt 2), p. 17: «Der spezielle Charakter der Nichtigerklärung der Ehe muß den Gläubigen (...) nicht nur deswegen sorgfältig erklärt werden, damit die Lehre von der Unauflöslichkeit der Ehe nicht verunklart wird, sondern vor allem auch, damit sie die Eigenarten des kirchlichen Eheprozesses besser verstehen können». Cfr. también F. DANEELS, «Osservazioni sul processo per la dichiarazione di nullità del matrimonio», en *Quaderni di Diritto Ecclesiale*, 14 (2001), pp. 77-88, ver pp. 87-88 (versión original alemana: *De Processibus Matrimonialibus*, 7 [2000], pp. 17-29, ver pp. 27-29; versión inglesa: *Forum*, 11 [2000], pp. 467-477, ver pp. 468-469); IDEM, «La natura propria» (nt 42): «Occorre evitare formule ambigue nel presentare le cause per la dichiarazione di nullità del matrimonio e dire chiaramente che dette cause riguardano l'esistenza o meno del vincolo matrimoniale sin dall'inizio. Penso (...) che sia da evitare il termine "annullamento", in quanto molto ambiguo. È vero che in qualche tradizione giuridica questo termine indica sia il fatto che l'atto giuridico è stato nullo dall'inizio che il fatto che un atto giuridico valido viene annullato *ex nunc*, ma proprio perché c'è anche questo secondo significato della parola "annullamento", ritengo che essa sia da evitare».

bilidad de pedir un nuevo examen de la causa, aduciendo nuevas y graves pruebas o razones, a tenor del c. 1644. Para que la verdad objetiva, en cuanto es humanamente posible, pueda descubrirse en el caso concreto, resulta indispensable que los cónyuges —destinatarios directos, por otra parte, de la resolución que se va a dictar— y el defensor del vínculo puedan participar en el proceso con la facultad real de decir y contradecir, es decir, que el proceso sea verdaderamente un proceso judicial.

Sin embargo, el proceso no requiere necesariamente que haya litigio entre los cónyuges respecto a la pretendida declaración de nulidad de su matrimonio. Parece, por tanto, posible que ellos demanden conjuntamente la declaración de nulidad de su matrimonio, pero la búsqueda de la verdad requiere que, en cuanto sea posible, ambos participen activamente en el proceso<sup>44</sup>.

Conviene por eso evitar, en los procesos de nulidad matrimonial, expresiones que parecen indicar que debe haber necesariamente un enfrentamiento, una controversia entre los cónyuges implicados, como, por ejemplo, «parte contraria»<sup>45</sup>, «contestación de la demanda».

Ha de observarse, además, que en los procesos matrimoniales, el término «parte demandada» significa de por sí solamente el otro cónyu-

44. Cfr. respecto a los cónyuges, p. ej., DC, arts. 95 § 2 («el cónyuge lícitamente citado tiene obligación de responder»), 138 § 2 («el presidente o el ponente deben procurar, no obstante, que el demandado no persista en su ausencia»), 177 («procure el juez interrogar a las partes, para mejor averiguar la verdad»), 178 («la parte legítimamente interrogada debe responder y manifestar íntegramente la verdad»).

45. El art. 270 de la DC cita a propósito el c. 1620 literalmente, y por eso dice que «la sentencia adolece de vicio de nulidad insanable si: ... 4° el juicio (...) no se entabló contra algún demandado [*adversus aliquam partem conventam*]». Pienso, atendiendo a la naturaleza especial de las causas de nulidad matrimonial, que en ellas se busca echar abajo el *favor iuris* del que goza el matrimonio (c. 1060), una vez que éste haya sido celebrado con al menos la apariencia de un matrimonio válido, y que, por tanto, el titular de tal *favor iuris* se debe situar en la específica parte demandada, a la que se refiere el c. 1620, n. 4. Dejando al margen la cuestión de quién sea dicho titular, corresponde de todas formas al defensor del vínculo la tarea de tutelar el susodicho *favor iuris*. De ahí la sorpresa ante la prescripción del c. 1433, según el cual para la validez de los actos es suficiente que el defensor del vínculo, al menos antes de la sentencia, haya podido cumplir su tarea mediante el examen de las actas. En todo caso, el art. 127 § 1 prescribe que el decreto de citación a juicio de la parte demandada se dé a conocer, al mismo tiempo, al defensor del vínculo. La falta de citación al otro cónyuge comporta la negación radical de su derecho de defensa (cfr. c. 1620, n. 7). Cfr. G. MARAGNOLI (nt 2), pp. 10-11. El art. 272 no cita literalmente el c. 1622, ya que se debía eliminar su n. 5 «a tenor del c. 1619».

ge, que —salvo en el supuesto de la demanda conjunta— no ha tomado la iniciativa de introducir la causa, sino que debe ser convocado para participar en el proceso, a no ser que ya se haya presentado espontáneamente ante el juez.

Sin entrar en la espinosa cuestión de quién es verdaderamente la parte demandada en una causa de nulidad matrimonial<sup>46</sup>, parece que tiene sentido el uso tradicional de indicar normalmente sólo a los cónyuges como partes en causa, ya que ellos son los destinatarios directos de la decisión del juez que afectará a su vida, y no a la del defensor del vínculo, por ejemplo.

15. Si se tiene en cuenta lo dicho hasta ahora sobre la naturaleza propia de estas causas, se entiende ante todo el hecho de que la DC evite sistemáticamente expresiones que pudieran insinuar que en toda causa debe haber un conflicto entre los cónyuges<sup>47</sup>. Además, atendiendo al rol institucional del defensor del vínculo en esas causas, se ha invertido sistemáticamente el orden del Código, que le antepone el promotor de justicia, del mismo modo que se ha cambiado la fórmula del Código «al promotor de justicia o al defensor del vínculo, si participan en el juicio» en «al defensor del vínculo y al promotor de justicia, cuando participa en el juicio»<sup>48</sup>, precisamente para indicar que la intervención del defensor del vínculo es obligatoria en todo caso, mientras que la del promotor de justicia no lo es.

46. Ver la nota precedente.

47. Ver B. UGGÈ (nt 2), p. 366: «il termine controversia non è stato espunto del tutto dalla DC: esso infatti ricompare in alcuni luoghi. Secondo l'art. 270, infatti, la sentenza è viziata di nullità insanabile se, come stabilito dal can. 1620, 8° ripreso *ad litteram*, "controversia ne ex parte quidem definita est". Il testo codiciale (can. 1586) è pure ripreso *ad litteram* dall'art. 216 § 1, relativo alle presunzioni. Infine ritroviamo questo termine nell'art. 93, riferito al can. 1675 § 1, relativo all'impugnazione *post mortem* del matrimonio; in questo ultimo caso, tuttavia, si deve tenere presente che la controversia in questione normalmente si riferisce a questioni non matrimoniali». El término «controversia» ha quedado en los arts. 216 § 1, y 270, n. 8, porque la DC, a propósito, no ha querido alterar en este punto el texto codicial. B. UGGÈ (nt 2), p. 367, menciona también que el adjetivo «contencioso» referido al proceso oral (siendo precisos: en la locución técnica «proceso contencioso oral») ha quedado en los arts. 224 § 1, 269 y 277 § 1, observando que se «deve tuttavia tener presente che le questioni incidentali non partecipano normalmente della natura della cause matrimoniali né le querele di nullità sono della stessa natura di quelle matrimoniali».

48. El ejemplo se ha tomado del c. 1451 § 1 y del art. 70 § 1.

Pienso que, por ejemplo, la alusión a la posibilidad de un litisconsorcio entre los cónyuges<sup>49</sup>, a la que se refiere el art. 102, es la lógica consecuencia de este enfoque de la DC.

16. Una lectura atenta revela, además, que la DC ha omitido a veces parte de algún canon procesal general, o lo ha cambiado, o ha añadido alguna determinación que no se encuentra en el Código, sin duda atendiendo a la naturaleza propia del proceso matrimonial. Puede ser útil ofrecer algunos ejemplos:

— El art. 86 sobre las personas que han de ser admitidas en la sede del tribunal, omite la cláusula del c. 1470, «si una ley particular no dispone otra cosa», evidentemente porque la naturaleza reservada de las causas matrimoniales no es compatible con la presencia de personas que por ejemplo quieren asistir sólo por curiosidad<sup>50</sup>.

— El c. 1523 determina que los gastos del juicio que ha caducado corren a cargo de cada uno de los litigantes, en la medida que les corresponda; pero el art. 149, aunque acoge la norma codicial, al menos sustancialmente, añade: «a no ser que el juez disponga otra cosa por causa justa». En efecto, el vínculo matrimonial no es un bien del que los cónyuges puedan disponer libremente, y la parte demandada,

49. No hay que olvidar que ya ahora los dos cónyuges, siempre que estén de acuerdo entre ellos, normalmente asumen el papel de parte actora o de parte demandada, que después se someterá al juicio del tribunal, en función de la elección del tribunal. No veo, por tanto, ninguna dificultad que el caso pueda presentarse al tribunal del domicilio o cuasidomicilio de cualquiera de las partes, salvada siempre la posibilidad de desistir del litisconsorcio y de defender después también con un patrono la propia posición. Cfr. G. P. MONTINI, «Una introduzione» (nt 2), p. 354: «La previsione che entrambi i coniugi possano costituirsi un unico procuratore (e avvocato) evidenzia ciò che è chiaro in molte cause di nullità matrimoniale, ossia che i coniugi sono d'accordo nel chiedere la dichiarazione di nullità del matrimonio, non c'è conflitto tra loro, non c'è "contenzioso", come si suol dire. Da ciò si avrebbe un'ulteriore conferma, questa volta normativa, di un certo carattere non-contenzioso del processo matrimoniale». Cfr. también G. MARAGNOLI (nt 2), pp. 237-239; P. MONETA, «La procedura consensuale nelle cause di nullità di matrimonio canonico», en *www.olir.it*, mayo 2005, pp. 1-9.

50. G. P. MONTINI, «... nella gerarchia» (nt 2), pp. 450-451: «Se, come pare, la menzione della legge particolare è stata omessa sul presupposto che essa si oppone, almeno in un certo senso, alla natura delle cause matrimoniali (c. 1961), il prescritto dell'art. 86 sarebbe dichiarativo della contrarietà legislativa (cfr. c. 1691) alla menzione della legge particolare prevista dal can. 1470 § 1 sulla base del can. 1691». Añade, en la nota 44, que esto «fa supporre che gli estensori della istruzione avessero in mente una ben precisa ipotesi, probabilmente la facoltà di accesso del pubblico...».

aunque no quiera la declaración de nulidad, debe intervenir en la causa<sup>51</sup>.

— El art. 240 no menciona la posibilidad, bajo ciertas condiciones, a la que se refiere el c. 1602 § 1, de tener un debate oral en lugar de defensas y alegatos por escrito, sin duda porque la DC no lo considera adecuado a una cuestión de tanto relieve.

17. He dicho más arriba que la DC está subordinada a la ley; no puede por tanto derogar la ley. No obstante, cuando algún artículo de la DC, a primera vista, parezca no poder armonizarse con alguna prescripción codicial, hace falta valorar bien si ello no podrá deberse a la obligación sancionada en el c. 1691 de aplicar los cánones procesales generales al proceso de nulidad matrimonial teniendo en cuenta precisamente su propia y peculiar naturaleza.

Queda firme en cualquier caso el principio hermenéutico de que prevalece la ley sobre la instrucción cuando no sea posible atribuir a la naturaleza propia de los procesos matrimoniales la contradicción entre algún canon procesal general y un artículo de la DC. Es necesario, por tanto, referirse siempre a las leyes procesales del Código al interpretar la Instrucción para encontrar el verdadero sentido de algún artículo de la DC que podría parecer contradictorio con la normativa codicial.

Un ejemplo puede ilustrarlo. A primera vista parece difícilmente conciliable la disposición del c. 1608 § 3 («El juez debe valorar las pruebas según su conciencia...») con lo dicho en el art. 216 § 2: «[El juez] tampoco debe formular presunciones que discrepen de las elaboradas en la jurisprudencia de la Rota Romana». En este caso no puede tratarse de una presunción en sentido propio, es decir, de un procedimiento lógico por el cual el juez, en un caso concreto, a partir de uno o más hechos ciertos llega a afirmar la subsistencia de un hecho desconocido. Sin embargo, pienso que el art. 216 § 2 se refiere a presunciones en sentido impropio, es decir, en el sentido de principios generales, o sea, máximas de experiencia jurídica; y que el artículo entendido en ese sentido está en armonía con el dictado codicial, aunque su redacción no parece bien lograda<sup>52</sup>.

51. Cfr. también c. 1525 y art. 151.

52. Cfr. P. BIANCHI, «Le prove: a) dichiarazioni delle parti; b) presunzioni; c) perizie», en *I giudizi nella Chiesa, Il processo contenzioso e il processo matrimoniale*, Quaderni della Mendo-

## 2. *La gran diversidad en cuanto al estado y actividad de los tribunales*

18. La Instrucción se dirige a todos los tribunales diocesanos e interdiocesanos de la Iglesia latina; es más, atendiendo al art. 1 § 2, a todos los tribunales de la Iglesia latina, menos la Signatura Apostólica y la Rota Romana; se dirige también, por tanto, al Tribunal de la Rota de la Nunciatura en España, así como a los tribunales que por privilegio<sup>53</sup> o por Comisión Pontificia (cfr. art. 9 § 3) juzgan de las causas en tercer grado. Indico, entre paréntesis, que la DC trata por eso de cuestiones, por ejemplo la nueva proposición de la causa, que podría parecer que están reservadas sólo a la Rota Romana<sup>54</sup>.

Ahora bien, como demuestra la experiencia de la Signatura Apostólica, existe una gran diversidad entre todos estos tribunales en el mundo. Por ejemplo, en una parte del mundo se dan serios problemas que son desconocidos en otros sitios. Existe también una gran diversidad en cuanto a la preparación y al número de ministros de la justicia disponibles. Del mismo modo, la calidad de la jurisprudencia no es la misma en todos los lugares.

Pienso que es indispensable tener presente esta gran diversidad para una recta inteligencia de la DC. Ilustrémoslo con algunos ejemplos:

— A primera vista parece demasiado obvio y, por tanto, fuera de lugar lo que se dice en el art. 104 § 1 de la DC: «El abogado y el procu-

la 6, Milano 1998, pp. 77-107, ver pp. 91-93; IDEM, «Una prima presentazione» (nt 2), p. 23. Escribe G. P. MONTINI, «... nella gerarchia» (nt 2), p. 474, que el art. 216 § 2 «potrebbe essere interpretato come una limitazione alla potestà del giudice, che deve giudicare *ex sua conscientia* e sulla base della (sola) legge, la quale sola può determinare il valore legale alle prove; ma non necessariamente, qualora si interpreti il prescritto dell'art. 216 § 2 come un severo monito a valutare i requisiti della presunzioni dopo aver attentamente studiato e compreso la giurisprudenza della Rota Romana in merito». Y añade en la nota 91: «Forse più semplicemente l'intenzione della istruzione era quella di recensire nell'art. 216 § 2 quanto stabilito dal Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica nel decreto 13 dicembre 1995 (prot. n. 25652/94 VT), in *Periodica de re canonica*, 85 (1996), pp. 531-534, sulle cosiddette "presumptions of fact". In questo caso però si deve riconoscere che il testo dell'art. 216 § 2 appare piuttosto infelice...».

53. El tribunal metropolitano de Friburgo en Brisgovia juzga por un privilegio concedido por Pío X las causas de Colonia en tercera instancia. También el tribunal primado en Hungría juzga en tercera instancia en virtud de un privilegio multisecular.

54. Cfr. G. MARAGNOLI (nt 2), p. 244, es de parecer diverso, concretamente, en relación a los arts. 290 e 292 de la DC.

rador tienen la obligación de defender según su función propia los derechos de la parte (...)», sin embargo, en diversos tribunales, también con muchas causas, de hecho son impuestos *ex officio* no para defender a una parte, sino para excluirla del proceso.

— Podría sorprender que el art. 36 § 2 de la DC no excluya de modo categórico que los ministros puedan desempeñar simultáneamente dos oficios en un mismo tribunal, salvo lo específicamente dispuesto para los defensores del vínculo y los promotores de justicia, sino que la DC únicamente excluye que lo hagan de modo estable. Sin embargo, se da el caso de que un tribunal tenga un solo defensor del vínculo, que estando impedido en un caso concreto, sólo puede ser sustituido por un juez del mismo tribunal que no intervenga en la causa. Se dice, por otra parte, que tal acumulación de oficios en el mismo tribunal para salir al paso de una emergencia es bastante normal en los tribunales estatales de algunos países del *Common law*.

### 3. *Recepción de las Alocuciones a la Rota Romana y de la jurisprudencia de los Tribunales Apostólicos*

19. Más arriba se ha aludido al hecho de que tras la promulgación del Código de 1983 «se consideró también que convenía dejar pasar algún tiempo antes de preparar esa instrucción (...), de tal modo que en su elaboración pudieran tenerse en cuenta (...) las interpretaciones auténticas que pudiera emitir el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, el progreso doctrinal y la evolución de la jurisprudencia, especialmente del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica y del Tribunal de la Rota Romana»<sup>55</sup>.

De las notas de la propia DC resulta que las interpretaciones auténticas son muy pocas<sup>56</sup>. Montini anota, por el contrario, en relación con la jurisprudencia de la Signatura Apostólica, que no «habría sido especialmente trabajoso poner al pie de la mayoría de los artículos de la DC la referencia, incluso verbal, a decretos, cartas, respuestas y declaraciones salidos en estos veinte años de la Signatura Apos-

55. Parte introductoria, p. 15.

56. Las notas 15, 16 y 17, respectivamente para los arts. 5 § 3; 13 § 5; 19 § 1.

tólica en su tercera sección, dedicada a la vigilancia sobre los tribunales»<sup>57</sup>.

De diversos artículos de la DC puede deducirse la aportación de la jurisprudencia de la Rota Romana, por ejemplo del art. 231, que explica la cláusula «sub poena nullitatis» del c. 1598 § 1, en el sentido de que la violación de lo dispuesto sobre la publicación de las actas «comporta la nulidad sanable de la sentencia; o, si realmente implicara negación del derecho de defensa, la nulidad insanable»; o bien del art. 291 §§ 2-3 en relación con la conformidad equivalente de decisiones<sup>58</sup>.

Pero sorprende que el prefacio de la DC no mencione en este contexto las Alocuciones del Romano Pontífice a la Rota Romana, mientras que en las notas de los artículos de la misma DC son citadas tres veces<sup>59</sup>, y las citas podrían ser ciertamente más, teniendo en cuenta que, por ejemplo en el art. 247 § 2<sup>60</sup>, que se refiere al concepto de la certeza moral, no se hace referencia a las Alocuciones de Pío XII a la Rota en 1942<sup>61</sup>, y de Juan Pablo II en 1980<sup>62</sup>. La omisión sorprende aún más porque la primera Comisión, en la presentación tanto del primer proyecto como del segundo, declaró haber tenido en cuenta las alocuciones del Sumo Pontífice a la Rota Romana.

Además, la importancia de dichas Alocuciones<sup>63</sup>, como también de la jurisprudencia de la Rota Romana, queda de manifiesto allí donde

57. «... nella gerarchia» (nt 2), p. 428. Añade el mismo G. P. MONTINI, «Una introduzione» (nt 2), p. 358, nota 38: «Il ruolo della Segnatura Apostolica nella Commissione interdicasteriale è evidente,... dalla collocazione dell'archivio e da quanto si conosce della storia della formazione del testo della istruzione...».

58. Cfr. G. P. MONTINI, «Una introduzione» (nt 2), p. 352, nota 20: «La novità spingeva una conferenza episcopale a esprimersi contro l'opportunità di introdurre la distinzione fra conformità formale e equivalente per tre motivi: [I] il documento è normativo, la distinzione è dottrinale; [II] la questione dottrinale è ancora discussa e infine [III] probabilmente un'istruzione non ha l'autorità per risolvere tale controversia. La risposta della Commissione interdicasteriale deputata alla redazione del testo faceva notare [I] la praticità della risposta, [II] che la dottrina è comune e [III] che la giurisprudenza rotale la accoglie». Cfr. también G. MARAGNOLI (nt 2), pp. 245-249; P. BIANCHI, «Una prima presentazione» (nt 2), p. 29.

59. En las notas 23, 24 y 25, respectivamente de los arts. 167 § 1; 203 § 1; 218.

60. Cfr. G. MARAGNOLI (nt 2), pp. 236-237.

61. AAS, 34 (1942), pp. 338-343.

62. AAS, 72 (1980), pp. 172-178, ver especialmente n. 6, pp. 175-176.

63. Cfr. especialmente las Alocuciones del 5 de febrero de 1987 (AAS, 79 [1987], pp. 1453-1459) y del 25 de enero de 1988 (AAS, 80 [1988], pp. 1178-1185).

la DC, al menos de modo indirecto, trata de cuestiones de Derecho matrimonial sustantivo<sup>64</sup>, al describir la misión del defensor del vínculo (art. 56 § 4) y del perito (art. 209) en las causas de incapacidad según el c. 1095<sup>65</sup>. Recuérdese que el prefacio de la DC afirma que la finalidad de la Instrucción es ayudar «a los jueces y demás ministros de los tribunales en la recta interpretación y aplicación del nuevo Derecho matrimonial» y tener en cuenta «la aplicación del nuevo Derecho matrimonial»<sup>66</sup>. Por otra parte, el mismo Juan Pablo II había dicho en la Alocución de 1998 que había instituido una Comisión interdicasterial encargada de preparar un proyecto de Instrucción «con el fin de favorecer una administración de la justicia cada vez mejor, tanto en los aspectos sustantivos como en los procesales»<sup>67</sup>.

#### 4. *Una especie de manual que tiene autoridad*

20. La DC se presenta también como una especie de manual para los operadores de la justicia y busca, por tanto, ofrecer una exposición bas-

64. G. P. MONTINI, «... nella gerarchia» (nt 2), p. 429: «In modo (...) realistico e giustificato si deve (...) riconoscere che l'istruzione si propone di intervenire efficacemente sull'interpretazione del diritto matrimoniale che di fatto avviene attraverso le pronunce dei tribunali ecclesiastici. Non si comprenderebbe diversamente l'ampia sezione del proemio dedicata alla impostazione e alla comprensione rinnovate del matrimonio nella cultura moderna, nel Concilio e nel Codice, né la esplicita insistenza sulle cause di incapacità di cui al can. 1095». Y añade en la nota 15: «Si deve osservare al riguardo almeno che probabilmente lo stesso Legislatore ha inteso lasciare questo canone piuttosto aperto nella sua formulazione per dare spazio alla giurisprudenza, che ne avrebbe interpretato le linee fondamentali».

65. Ver P. BIANCHI, «L'Istruzione» (nt 2) e «Il can. 1095» (nt 2) para una exposición mucho más completa al respecto. Téngase en cuenta que él ve en el art. 147 § 1 de la *Provida Mater* un precedente («L'Istruzione», p. 527; «Il can. 1095», p. 387) para la atención de la DC a la recta aplicación del c. 1095 y encuadra dicha atención también en la intención de la DC de ser de ayuda a los tribunales siguiendo las huellas de la *Provida Mater*. De las relaciones anuales de los tribunales a la Signatura Apostólica se concluye que la inmensa mayoría de los capítulos de nulidad matrimonial aducidos en el mundo se refieren al c. 1095. Un tribunal metropolitano, p. ej., dictó en los años 1997-2000 y 2002-2003 (la relación del 2001 no ha llegado) 3.078 sentencias en primera instancia después del examen ordinario, de las cuales 3.073 (3.068 sentencias afirmativas, 5 negativas) se refieren al c. 1095, n. 2 (cfr. en el archivo de la Signatura la carta del 2 de diciembre de 2004, prot. n. 1115/04 SAT). También se concluye del examen de sentencias en los archivos de la Signatura Apostólica que a menudo basta (*sic*) para una sentencia afirmativa que la decisión de celebrar el matrimonio no ha sido prudente o bien que no se ha cumplido (o que ha cesado de cumplirse) alguna obligación matrimonial.

66. Pp. 13 y 15.

67. AAS, 90 (1998), p. 784: n. 5.

tante completa y bien ordenada del proceso para la declaración de nulidad del matrimonio<sup>68</sup>. Para una ordenada presentación de la materia remito al índice de la DC, que contiene algún elemento original<sup>69</sup>. Por tanto la DC, atendiendo a dicha finalidad, no presenta sólo la normativa indispensable, sino también normas que no son estrictamente necesarias, consejos autorizados e informaciones que se consideran útiles<sup>70</sup>. Las enumeraciones, por ejemplo, de las competencias del colegio, del presidente y del ponente (arts. 45; 46 § 2; 47 § 2), no aportan casi nada que no se pueda deducir de una lectura atenta de la Instrucción, pero tienen su propia utilidad por el hecho de que recogen muchos datos dispersos en ella.

No hay que asombrarse, por tanto, de que la Instrucción esté compuesta de un material bastante heterogéneo. Ofrece, por ejemplo, información útil sobre algunas competencias de la Signatura Apostólica, e incluso algunas normas para la validez que no se encuentran, al menos explícitamente, en el Código de Derecho Canónico; y recibe también la normativa del CCEO relativa al Derecho matrimonial sustantivo que debe aplicarse a los matrimonios de acatólicos bautizados y de no bautizados<sup>71</sup>.

21. No hay duda de que la Signatura posee sus competencias, mencionadas por la DC<sup>72</sup>, con independencia de la Instrucción, como lo

68. Afirma G. P. MONTINI, «Una introduzione» (nt 2), p. 349, que un «autorevole canonista ebbe a dire durante l'iter di stesura dell'istruzione che essa è un vademecum, "non invece un'opera pensata per specialisti"».

69. Algunos ejemplos: el título II, «De los tribunales», trata en el primer capítulo de la potestad judicial en general y de los tribunales y en el segundo capítulo de los ministros del tribunal, primero en general y después en particular; en el título V, capítulo II, la DC antepone «De la primera citación y su notificación» a «De lo que debe observarse en las citaciones y notificaciones»; en el mismo título V, «De la introducción de la causa», el capítulo IV está dedicado a las partes que no comparecen, materia que en el Código se trata como segundo capítulo del título sobre las causas incidentales; en el título VII, «De las pruebas», un primer capítulo reúne la normativa sobre el examen judicial, evitando las referencias cruzadas del Código en esta materia; el título XI se refiere a la remisión de la causa al tribunal de apelación y a su tramitación, separándola de la impugnación de la sentencia (título XII).

70. Cfr. G. P. MONTINI, «Una introduzione» (nt 2), p. 346: «La *Dignitas connubii* nei suoi 308 articoli intende presentare e presenta in continuità tutte le norme necessarie ed utili per lo svolgimento di un processo canonico di nullità matrimoniale».

71. Advierte G. P. MONTINI, «... nella gerarchia» (nt 2), p. 471, que la DC contiene también «molte opportune e provvidenziali indicazioni deontologiche per tutti i ministri dei tribunali diocesani e interdiocesani, e per gli avvocati e i procuratori». En este contexto ayuda subrayar el paralelismo entre los arts. 75 y 111, respectivamente para los jueces y los otros ministros y colaboradores del tribunal y para los abogados y procuradores.

72. Ver, p. ej., arts. (1 § 3); 5 § 2; 9 § 3; 10 § 4; 20; 24 § 1.

demuestra la fuente legislativa indicada a menudo en los respectivos artículos. En el art. 5 § 2, donde se trata «de la competencia de la Signatura de decidir por decreto casos de nulidad de matrimonio en los que resulte evidente la nulidad» no hay, sin embargo, ninguna indicación de la fuente de tal facultad. Lüdicke<sup>73</sup> sostiene que la DC concede aquí una nueva competencia a la Signatura Apostólica, como si una instrucción estuviera en condiciones de hacer algo así. Se trata, en cambio, de una competencia que en el Código de 1917 (c. 249 § 3) era ordinaria de la Congregación para la Disciplina de los Sacramentos, pero que se considera transferida de esa Congregación a la Signatura con la vigilancia sobre las causas de nulidad matrimonial, en virtud de la Const. Ap. *Regimini Ecclesiae universae* (art. 54), y hoy incluida en la amplia competencia de la Signatura de conceder gracias en relación con la administración de justicia, a tenor del art. 124, n. 2 de la *Pastor Bonus*, en el ámbito de su misión institucional de velar para que se administre rectamente justicia en la Iglesia (*ibidem*, art. 121). No surgió tampoco ninguna duda sobre dicha competencia de la Signatura, cuando Pablo VI concedió en 1974 que esa atribución, ejercida hasta entonces por el Colegio de los Miembros Cardenales de la Signatura, pudiera ser ejercida también por el Congreso, facultad que fue confirmada después por Juan Pablo II<sup>74</sup>.

22. La DC propone también algunas normas para la validez que no se encuentran, al menos explícitamente, así formuladas en el Código de Derecho Canónico. El art. 66 § 2, por ejemplo, añade al c. 1447 «en la misma instancia»: «quien ha intervenido en una causa como defensor del vínculo, promotor de justicia, procurador, abogado, testigo o perito,

73. K. LÜDICKE (nt 2), p. 15: «§ 2 gibt ihr damit eine neue Kompetenz».

74. Cfr. PAULUS PP. VI, *Rescriptum*, 21 de marzo de 1974; IOANNES PAULUS II, *Prorogatio facultatum ad trimestrem*, 5 de enero de 1979; IDEM, *Prorogatio facultatum «donec aliter provideatur»*, 28 de marzo de 1979; c. 6. Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, «La facoltà del Congresso della Segnatura Apostolica di emettere dichiarazioni di nullità di matrimonio in via amministrativa», en *Investigationes theologicae-canonicae*, P.U.G., Roma 1978, pp. 211-232; IDEM, «Dichiarazioni di nullità di matrimonio in via amministrativa da parte del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica», en *Ephem. Iuris Can.*, 37 (1981), pp. 177-204; R. BURKE, «La procedura amministrativa per la dichiarazione di nullità del matrimonio», en *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, Città del Vaticano 1992, pp. 93-105 (con un elenco de tales causas en la nota 33, p. 101). Conviene tener en cuenta que la última decisión del 18 de mayo de 1991 está publicada en *Il Diritto Ecclesiastico*, 101 (1991), II, pp. 487-489. Se trata por lo general de casos de países de misión sin tribunales establecidos o de regiones donde se persigue a la Iglesia. En el procedimiento dentro del Congreso está prevista la intervención del promotor de justicia y del defensor del vínculo, pero no de las partes.

no puede definir válidamente la misma causa como juez, en la misma o en otra instancia, o desempeñar el oficio de asesor (cfr. c. 1447)». Pienso que el añadido «en la misma instancia» se justifica como un *a fortiori*; es más, la acumulación en la misma causa de la función de juez con una de las posiciones mencionadas arriba ataca la esencia del proceso judicial (cfr. c. 124), es decir la imparcialidad del juez, cosa que ha sido confirmada por la jurisprudencia de la Signatura Apostólica. La DC establece también en el art. 268 § 2, en relación con un capítulo de nulidad en grado de apelación *tamquam in prima instantia*, que «conocer de ese nuevo capítulo en segunda o ulterior instancia se reserva, para la validez, al tribunal de tercer o ulterior grado». La DC sigue aquí la jurisprudencia de la Signatura en aplicación del c. 1440 (cfr. art. 9 § 1, n. 2 y § 2)<sup>75</sup>.

23. En su intención pedagógica de ofrecer información útil, la DC retoma sustancialmente en los arts. 2 § 2 y 4 la normativa del CCEO, cc. 780-781, concerniente al Derecho matrimonial sustantivo que debe aplicarse a los matrimonios de acatólicos bautizados y de no bautizados<sup>76</sup>. Aunque el CCEO no se refiere formalmente a la Iglesia latina, pienso que su normativa sobre la materia, *ex natura rei*, deba valer también para la Iglesia latina. De hecho, no es aceptable que un mismo matrimonio sea válido en la Iglesia latina pero no en las Iglesias orientales<sup>77</sup>. Un matrimonio no puede ser simultáneamente nulo y vá-

75. Para la jurisprudencia de la Signatura sobre la materia, cfr. G. P. MONTINI, *De iudicio* (nt 3), pp. 418-419.

76. Cfr. G. P. MONTINI, «Una introduzione» (nt 2), pp. 354-355: «Secondo il diritto codiciale vigente (can. 1059) il matrimonio di due battezzati acattolici occidentali non è retto dal diritto canonico (cfr. anche can. 11) né è retto dal diritto civile, perché si tratta di un matrimonio sacramentale. Esso sarebbe retto solo dal diritto divino e dal diritto naturale. Ciò configura una lacuna del diritto, poiché si pongono serie difficoltà nel verificare la validità di un matrimonio sulla sola base del diritto divino e naturale. A questa lacuna risponde la normativa dell'art. 4...». Para un comentario de los arts. 2-4 de la DC ver P. BIANCHI, «Una prima presentazione» (nt 2), p. 11; J. KOWAL, «L'istruzione *Dignitas connubii* e la competenza della Chiesa circa il matrimonio dei battezzati», en *Periodica*, 94 (2005), pp. 477-507, ver pp. 493-501; no es acertada la afirmación de la p. 494, según la cual «il legislatore [?] non ha fatto altro che approfittare dell'occasione per dissipare ulteriori dubbi ed esitazioni al riguardo. Anche se... non si tratta di una mera dichiarazione da parte del legislatore [?]».

77. Supongamos, por ejemplo, el matrimonio de dos protestantes pertenecientes a una comunidad eclesial que no tiene derecho propio, sino que sigue el derecho civil del lugar. Una de las partes tiene solo diecisiete años en el momento de la celebración del matrimonio, mientras que la ley civil establece para la validez la edad mínima de dieciocho años. El tribunal de una Iglesia oriental católica tendría que declarar nulo ese matrimonio en virtud del c. 780 § 2, n. 2 CCEO, mientras que un tribunal de la Iglesia latina, si se atuviese sólo al derecho natural, no podría hacerlo.

lido. Resulta por tanto muy oportuno lo declarado en los arts. 2 § 2 y 4 de la DC<sup>78</sup>.

### 5. *La seriedad y la celeridad del proceso*

24. He dicho antes que la DC, al menos muy probablemente, intenta favorecer una tramitación más veloz y segura de las causas de nulidad matrimonial, evidentemente dentro de los límites del mandato conferido por Juan Pablo II.

Puesto que las dilaciones en el examen de las causas de nulidad dependen de muchos factores, sería erróneo pensar que es suficiente cambiar el procedimiento para poner remedio al problema de la duración de las causas. De hecho, no son pocos los tribunales eclesiásticos en el mundo donde la duración de las causas es realmente excesiva. Por otra parte, no es una tarea fácil conjugar la necesaria seriedad con la debida celeridad en las causas para la declaración de nulidad del matrimonio.

Pienso, no obstante, que la DC ofrece sobre todo a los ministros de los tribunales una exposición clara y segura del procedimiento, para poder usarla sin perder tiempo inútilmente, y en este sentido para poder llevar a término las causas de nulidad matrimonial con la seguridad y celeridad que pide su propia naturaleza<sup>79</sup>.

Pero la DC ofrece también algunas posibilidades para acelerar dichos procesos. Daremos algunos ejemplos<sup>80</sup>:

78. Cfr. M. PULTE (nt 2), Rdnr. 41: «Die Normen schaffen keine wirklich neue Rechtslage (...). Insofern bildet auch Art. 4 § 2... nur eine freilich bindende Interpretationshilfe für die erkennenden Richter».

79. Cfr. F. DANEELS, «Osservazioni» (nt 43), pp. 85-87; versión alemana pp. 26-28; versión inglesa pp. 476-477.

80. Cfr. también G. MARAGNOLI (nt 2), p. 234, donde dice que el art. 157 § 3 «contiene un'avvertenza di carattere generale che nel codice non ricorre (...): (i) *l giudice deve moderare la quantità eccessiva dei testi e delle altre prove; così pure non deve ammettere le prove addotte a scopo dilatorio* (la norma paralela del can. 1553, invece, dice semplicemente che il giudice deve limitare il numero troppo elevato dei testi)»; P. BIANCHI, «Una prima presentazione» (nt 2), p. 27, dice respecto al art. 265 § 5: «molto opportunamente l'Istruzione dispone che anche l'eventuale decreto che ammette la causa alla trattazione ordinaria [in seconda istanza] debba essere motivato e indicare gli eventuali supplementi istruttori che siano ritenuti necessari. Si tratta di una puntualizzazione assai importante in vista di un'au-

— La ya mencionada posibilidad de litisconsorcio (art. 102), en el que las citaciones y notificaciones para las dos partes pueden ser hechas al procurador común, con un considerable ahorro de tiempo<sup>81</sup>.

— El art. 127 § 1 establece que, admitido el libelo, «el decreto de citación sea notificado enseguida a la parte demandada y, al mismo tiempo, se dé a conocer al actor y al defensor del vínculo», y el § 2 añade que el «presidente o el ponente, junto a estas notificaciones, deben proponer oportunamente<sup>82</sup> a las partes la fórmula de la duda o de las dudas tomadas de la demanda, para que respondan»<sup>83</sup>. No se escapa a los expertos en la materia que, de esta manera se verá facilitada con frecuencia la determinación de la duda o de las dudas mediante el decreto del presidente o ponente<sup>84</sup>.

tentica economia di giudizio e funzionale ad aiutare le parti...»; IDEM, «L'Istruzione» (nt 2), p. 539, en referencia al art. 204 de la DC: «La nomina del perito [d'ufficio] spetta al Preside o al Ponente ed essa — e qui si trova l'aspetto innovativo rispetto al Codice — non va effettuata "auditis vel proponentibus partibus" [cfr. can. 1575], ma soltanto è comunicanda alle parti e al Difensore del vincolo. Tale innovazione corrisponde a un'evidente esigenza di snellezza processuale».

81. Cfr. P. MONETA (nt 49).

82. Cfr. G. P. MONTINI, «Una introduzione» (nt 2), p. 355, nota 29: «... Forse non si è lontani dal vero se si collega "opportune" al suo significato etimologico ("ob-portus") ossia che il giudice è tenuto a proporre la formula del dubbio ogniqualvolta constati di poterlo fare con successo, "portando in porto" celermente e favorevolmente la concordanza del dubbio, senza bisogno di ulteriori adempimenti».

83. Cfr. G. P. MONTINI, «Una introduzione» (nt 2), p. 356: «La contestuale notificazione dell'ammissione del libello, della citazione e della proposta formula del dubbio costituiscono una semplificazione e uno snellimento notevoli del processo di nullità matrimoniale nella sua fase iniziale. Per un tale motivo poteva essere auspicabile che tale cumulo, salve le disposizioni codiciali ulteriori, fosse, almeno più chiaramente, imposto nella *Dignitas connubii* e non solo, pur autorevolmente, proposto». Y en la nota 30 precisa que: «La previsione normativa del terzo Schema della *Dignitas connubii* era vincolante».

84. Las causas incidentales son ciertamente una rareza en muchos tribunales, pero cuando surgen no saben cómo proceder, creando a veces por inexperiencia complicaciones y dilaciones inútiles. Ahora bien, en relación con un tipo de causas incidentales posibles, es decir, en relación con el recurso al colegio contra un decreto que no sea de mero trámite emitido por el presidente, por el ponente o el auditor, el art. 221 § 1, establece que dicho recurso «ha de interponerse en el plazo de diez días desde la notificación del decreto; de lo contrario, se entiende que las partes y el defensor del vínculo acatan el precepto». Añade después el § 2: «El recurso ha de presentarse al mismo autor del decreto, quien, a no ser que considere que haya de revocarlo, deberá trasladarlo sin demora al colegio». En otras palabras, se da al autor del decreto la posibilidad de revocarlo, cuando sea oportuno, evitando así la causa incidental, a veces con un notable ahorro de tiempo.

## V. CONCLUSIÓN

25. La DC, aun estando subordinada a la ley, «tiene el declarado fin de ordenar toda la materia procesal para las causas de nulidad matrimonial y, por tanto, no aparece ligada estrictamente a la ejecución de concretas prescripciones vigentes, sino que atiende también a la suplencia de lagunas... y hasta a la declaración de normas matrimoniales de carácter sustantivo»<sup>85</sup>. Pienso que tal planteamiento está legitimado por el mandato pontificio.

El prefacio, finalmente, advierte: «Habida cuenta de la naturaleza propia de este proceso, habrá de evitarse con especial urgencia tanto el formalismo jurídico, completamente contrario al espíritu de las leyes de la Iglesia, como un modo de actuar que favorezca en demasía el subjetivismo al interpretar y aplicar el Derecho sustantivo y las normas procesales»<sup>86</sup>. Una interpretación y aplicación de la DC no puramente mecánica, sino inteligente, requiere de los jueces y demás ministros de la justicia en la Iglesia una sólida formación teológico-canónica, así como el debido *sentire cum Ecclesia*, específicamente en lo que se refiere a la naturaleza del proceso para la declaración de nulidad del matrimonio.

### RESUMEN-ABSTRACT

La introducción a la Instrucción *Dignitas connubii* (DC) se distribuye en tres partes: 1) Una breve referencia a la historia de su redacción: tres Comisiones que la prepararon, y cuatro proyectos, el último de los cuales es la DC. 2) Se expone después lo que DC dice sobre su naturaleza, finalidad y planteamiento. 3) Finalmente, se proponen cinco claves de lectura para su correcta valoración: a) es fundamental la aplicación del can. 1691, con la cláusula importante «nisi rei natura obstet»: cuan-

The introduction to the *Dignitas connubii* (DC) Instruction is divided into three: 1) A short reference to the history of its creation; the three commissions involved in its preparation; and four projects, the last of which is the DC. 2) This is followed by an explanation of what the DC states on its nature, objective and formulation. 3) Finally, it suggests five keys for its correct evaluation: a) the application of can. 1691 is fundamental, with the important clause «nisi rei natura obstet»:

85. G. P. MONTINI, «... nella gerarchia» (nt 2), p. 460.

86. P. 17.

do no parezca que se pueda armonizar un artículo de la DC con lo establecido por el Código, es necesario valorar si ello no es debido a la obligación de tener en cuenta la naturaleza propia y peculiar de las causas matrimoniales; b) la DC tiene presente la gran diversidad que concierne al estado y actividad de los tribunales; c) la DC recibe las Alocuciones a la Rota Romana y la jurisprudencia de los Tribunales Apostólicos; d) la DC pretende autorizadamente dar a los ministros de los tribunales una especie de manual y por ello se compone de un material bastante heterogéneo; e) la DC busca combinar la seriedad y la celeridad del proceso dentro de los límites del mandato conferido por Juan Pablo II.

*Palabras claves:* *Dignitas connubii*, Jurisprudencia canónica, Jueces.

when it does not seem possible to harmonize an article of the DC with what the Code states, it must be decided if this situation is due to the obligation to take into account the proper and particular nature of marriage cases; b) the DC bears in mind the great diversity concerning the state and activity of the tribunals; c) the DC receives the Addresses to the Roman Rota and the jurisprudence of the Apostolic Tribunals; d) the intention of the DC is to give the ministers of the tribunals a type of authorized manual and for this reason it is made up of quite heterogeneous material; e) the DC wishes to combine both gravity and speed of trial within the limits of the mandate conferred by Pope John Paul II.

*Keywords:* *Dignitas connubii*, Canon jurisprudence, Judges.

Copyright of *Ius Canonicum* is the property of Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, S.A. and its content may not be copied or emailed to multiple sites or posted to a listserv without the copyright holder's express written permission. However, users may print, download, or email articles for individual use.